EXP. N.° 6942-2005-PA/TC
JUNÍN
PEDRO HUAMÁN RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Huamán Ramos contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Junín, de fojas 159, su fecha 11 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.° 0000015937-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de febrero de 2003, alegando que se le ha aplicado retroactivamente el D.L. 25967, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación completa, sin topes, con arreglo a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, y el reintegro de las pensiones dejadas de percibir por la indebida calificación de la pensión e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al 18 de diciembre de 1992 el demandante no reunía los requisitos de la Ley N.° 25009 y que lo que el demandante realmente pretende es que se aumente el monto de la pensión, pretensión que requiere para su dilucidación de la actuación de medios probatorios. Agrega finalmente que el demandante no cumple los requisitos (edad y aportaciones) para acogerse a la Ley de Jubilación Minera 25009.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 7 de diciembre de 2004, declara fundada en parte la demanda, por considerar que se han aplicado indebidamente topes a la pensión del demandante, y que el monto fijado no guarda relación con sus aportes.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el actor no cumplió los requisitos establecidos de la Ley 25009 antes del inicio de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N:° 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.°, inciso 1), y 38.° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se inaplique la Resolución N.° 0000015937-2003-ONP/DC/DL 19990, alegando que se le aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.° 25967.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el primer párrafo de los artículos 1.° y 2.° de la Ley N.° 25009, los trabajadores que laboren en minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 50 años de edad y siempre que acrediten 25 años de aportaciones.

4. De la cuestionada resolución, corriente a fojas 18, se observa que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera en aplicación de los artículos 1.° y 2.° de la Ley 25009, a partir del 18 de mayo de 1998. Asimismo, de la precitada resolución, así como del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 14, se desprende que cuando empezó a regir el Decreto Ley 25967, el actor tenía 40 años de edad y 29 años de aportaciones. Por consiguiente, al 19 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, no cumplía los requisitos (edad y aportes) para que su pensión de jubilación minera fuera calculada solamente con arreglo al Decreto Ley 19990, por lo que el cuestionado Decreto Ley fue correctamente aplicado.

5. Respecto al abono de la pensión máxima mensual, de acuerdo con los artículos 10.° y 78.° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el Decreto Ley N.° 22847, y el artículo 4.° del Decreto Supremo N.° 077-84-PCM, el artículo78° del Decreto Ley N.° 19990 establece que mediante decreto supremo se fijará el monto de la pensión máxima mensual, la cual se incrementará periódicamente según las previsiones presupuestarias y la posibilidad de la economía nacional, conforme a lo prescrito en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. En el presente caso, a la fecha de la contingencia, es decir cuando el demandante cumplió los requisitos de edad y años de aportaciones para tener derecho a jubilación, ya se encontraba vigente el

Decreto Supremo N.° 077-84-PCM, que modificó el Decreto Ley N.° 19990 estableciendo como pensión máxima mensual una equivalente al 80% de 10 remuneraciones mínimas vitales.

6. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, sino más bien que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)